

RESOLUCION No. 181747 DE DICIEMBRE 21 DE 2004

Por la cual se actualiza el procedimiento para reporte de hidrocarburos objeto de contribución, de conformidad con lo establecido en el "Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos", suscrito en Bruselas el 18 de diciembre de 1971 y sus Protocolos del 19 de noviembre de 1976 y del 27 de noviembre de 1992.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en las Leyes 424 de 1998, 489 de 1998 y 523 de 1999 y en el Decreto 070 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 55 del 7 de noviembre de 1989 aprobó el "Convenio Internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos de 1969 y su Protocolo de 1976";

Que la Ley 257 del 15 de enero de 1996 aprobó el "Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos", suscrito en Bruselas el 18 de diciembre de 1971 y su Protocolo Modificatorio del 19 de noviembre de 1976";

Que la Ley 523 del 12 de agosto de 1999 aprobó el "Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, 1969" y el "Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre la constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971", hechos (sic) en Londres, el veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992)";

Que la Ley 424 de 1998 "por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia", en el artículo 1º, establece que "El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados". En el Artículo 2", íbidem, se señala que "Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir

la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este a las Comisiones Segundas;

Que el Decreto-ley 2324 del 18 de septiembre de 1984, "por el cual se reorganiza la Dirección General Marítima", en el artículo 3º considera como Actividades Marítimas las relacionadas con: "Las naves nacionales y extranjeras y los artefactos navales" (numeral 3); "La navegación marítima por naves y artefactos navales" (numeral 4) y "La conservación, preservación y protección del medio marino" (numeral 14). Asimismo, en el artículo 5º, al referirse a las funciones y atribuciones de la Dirección General Marítima, señala la consistente en "Asesorar al Gobierno sobre acuerdos, convenios y tratados internacionales en materia marítima y velar por su ejecución" (numeral 28).

Que el Decreto 255 del 28 de enero de 2004, "por el cual se modifica la estructura de la Unidad de Planeación Minero-Energética, UPME y se dictan otras disposiciones", en el artículo 5º señala, dentro de sus funciones, la consistente en:

"14. Organizar, operar y mantener la base única de información estadística oficial del sector minero-energético, procurar la normalización de la información obtenida, elaborar y divulgar el balance minero-energético, la información estadística, los indicadores del sector, así como los informes y estudios de interés para el mismo";

Que en el artículo 13, ibídem, se asigna a la Subdirección de Información de la Unidad de Planeación Minero-Energética las funciones de:

"... 2. Coordinar la organización, operación y mantenimiento de la base de información oficial del sector minero-energético, con el fin de garantizar la disponibilidad y calidad de la información;

4. Desarrollar las actividades relacionadas con la administración y operación de la base de información del sector minero-energético, la preparación y divulgación de las estadísticas y los indicadores de evaluación oficiales del sector y su normalización";

Que la citada Ley 257 del 15 de enero de 1996, en materia de "contribuciones", establece en el artículo 10 (enmendado por el artículo 12 de la Ley 523 del 12 de agosto de 1999), lo siguiente:

"... Las contribuciones anuales al Fondo se pagarán, respecto de cada Estado Contratante, por cualquier persona que durante el año civil a que se hace referencia en el artículo 12, párrafo 2a) o párrafo 2b), haya recibido hidrocarburos sujetos a contribución en cantidades que en total excedan 150.000 toneladas de:

a) Hidrocarburos sujetos a contribución, transportados por mar hasta los puertos o instalaciones terminales situadas en el territorio de este Estado, y

b) Hidrocarburos sujetos a contribución, transportados por mar, descargados en un puerto o en una instalación terminal de un Estado no contratante y llevados posteriormente a una instalación situada en un Estado Contratante, si bien solo se contabilizarán los hidrocarburos sujetos a contribución en virtud del presente apartado, en el momento de su primera recepción en el Estado Contratante tras su descarga en el Estado no contratante;

2. a) A los fines del párrafo 1º del presente artículo, cuando el total de las cantidades recibidas durante un año natural por una persona en el territorio de un Estado Contratante, sumado a las cantidades recibidas durante el mismo año en ese Estado por uno o varios asociados sobrepase las 150.000 toneladas, dicha persona estará obligada a pagar contribución con base en la cantidad realmente recibida por ella, aun si no excediera las 150.000 toneladas;

b) Por "asociado" se entiende toda filial o entidad bajo control común. La legislación nacional del Estado interesado determinará las personas comprendidas en esta definición";

Que el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 adopta el "Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en Aguas Marinas, Fluviales y Lacustres", establece una estrategia de respuesta para atender derrames de hidrocarburos, define las responsabilidades de las entidades y personas que intervienen en la atención de un desastre, provee una información básica sobre posibles áreas afectadas y los recursos susceptibles de sufrir las consecuencias de la contaminación y sugiere cursos de acción para hacer frente a los derrames, de manera que se permita racionalizar el empleo de personal, equipos e insumos disponibles;

Que mediante Resolución 8 1013 del 3 de septiembre de 1999, aclarada por la Resolución 8 0223 del 8 de marzo de 2000, el Ministerio de Minas y Energía adoptó la estructura para el procedimiento de reportes de información, derivados del "Convenio Internacional de Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos", suscrito en Bruselas el 18 de diciembre de 1971 y su Protocolo del 19 de noviembre de 1976;

Que con Oficio OJ.AT 36138 del 2 de octubre de 2001, el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores remite, con destino a la Dirección General para la Prevención y Atención de Desastres, copia de los plenos poderes y del Instrumento de Adhesión al "Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969" y el "Protocolo de 1992, que enmienda el Convenio Internacional sobre la constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971", hechos en Londres el 27 de noviembre de 1992;

Que es necesario actualizar el acto administrativo mediante el cual se establece el procedimiento que permite la captura, procesamiento y reporte de información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones derivadas del "Convenio Internacional de Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos", de 1971 y sus Protocolos de 1976 y 1992,

RESUELVE:

Artículo 1º. Definiciones. Para los efectos de esta resolución, se entiende por:

- *Administrador*: Es la entidad encargada de la administración, coordinación y operación del subsistema de la Subdirección de Información Minero-Energética.

- *Convenio*: Convenio Internacional de Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos.

- Daños ocasionados por contaminación:

a) Pérdidas o daños causados fuera del buque por la impurificación resultante de las fugas o descargas de hidrocarburos procedentes de ese buque, dondequiera que se produzcan tales fugas o descargas, incluyendo la indemnización por deterioro del medio y la pérdida de beneficios resultante de dicho deterioro, limitada al costo de las medidas razonables de restauración efectivamente tomadas o que vayan a tomarse;

b) El costo de las medidas preventivas y las pérdidas o los daños ulteriormente ocasionados por tales medidas.

- Fondo: Fondo Internacional de Indemnización de Daños causados por la contaminación de hidrocarburos.

- Formato: El formato en que debe ser enviada la información, es el suministrado por el Fondo "Report on contributing oil receipts to be submitted to the International Oil Pollution Compensation Fund 1992", el cual forma parte de esta resolución como Anexo 1.

- Fuel-Oil: Se entiende los destilados pesados o residuos de petróleo crudo o mezclas de estos productos destinados a ser utilizados como carburante para la producción de calor o de energía, de una calidad equivalente a las especificaciones de la "American Society for Testing Materials - Especificación para Fuel-Oil, número 4". (Designación D 396-69) o superiores.

- Hidrocarburos: Por hidrocarburos sujetos a contribución se entiende el "Petróleo Crudo" y el "Fuel-Oil".

- Instructivo: El instructivo es el enviado por el Fondo "Submission of oil reports: Consideration of sanction mechanism", el cual forma parte de esta resolución como Anexo 2.

- Personas: Significa todo individuo o sociedad o entidad de derecho público o privado, constituida o no en compañía, inclusive un Estado o cualquiera de sus divisiones políticas.

- **Petróleo Crudo:** Se entiende toda mezcla líquida de hidrocarburos naturales provenientes del subsuelo, tratada o no para facilitar su transporte. Se incluyen asimismo, los petróleos crudos a los que se les han eliminado algunas fracciones de destilación o a los que se les han añadido ciertas fracciones de destilación.
- **Recibido:** Hace referencia a la recepción de hidrocarburos en tanques o depósitos inmediatamente después de haber sido transportados por mar. En este contexto no importa el lugar de la carga: Los hidrocarburos pueden haber sido importados o haberse transportado desde otro puerto del mismo país o traídos por buque desde una plataforma de producción mar adentro. También se tiene en cuenta con fines de contribución todo hidrocarburo recibido para su transbordo con destino a otro puerto o su ulterior transporte a través de un oleoducto.
- **Subsistema:** El subsistema es una parte integral del Sistema de Información Minero-Energética, al que se remiten los reportes de hidrocarburos objeto de contribución, recibidos en el territorio colombiano vía marítima.
- **Tipos de embarcación:** Se entiende por tipos de embarcación toda nave apta para la navegación marítima y todo artefacto flotante en el mar que esté transportando hidrocarburos a granel.

Artículo 2º. Subsistema de información. Para efectos del cumplimiento de las obligaciones de reporte de información derivadas del "Convenio Internacional de Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos", suscrito en Bruselas el 18 de diciembre de 1971 y sus Protocolos de 1976 y 1992, estructurese el subsistema de información de reportes de hidrocarburos objeto de contribución recibidos en el territorio colombiano, vía marítima, el cual hará parte integral del Sistema de Información Minero-Energético Colombiano, Simec.

Artículo 3º. Objeto. El objeto del subsistema de información consiste en capturar, procesar y reportar las cantidades del producto recibido por personas naturales o jurídicas en territorio colombiano, vía marítima.

Artículo 4º. Administrador. El administrador del subsistema es la Unidad de Planeación Minero-Energética, UPME.

Artículo 5º. Funciones del administrador. El administrador deberá cumplir las siguientes funciones:

- a) Recibir la información suministrada por las personas naturales o jurídicas que admiten hidrocarburos sujetos de contribución vía marítima, según el formato aportado por el Fondo;
- b) Incorporar a la base de datos del Sistema de Información Minero-Energético Colombiano, Simec, la información suministrada;
- c) Procesar y consolidar dicha información;

- d) Comunicar anualmente el reporte de hidrocarburos sujetos a contribución por persona y el original de los formatos debidamente diligenciados al Ministerio de Relaciones Exteriores, a más tardar el 28 de febrero de cada año;
- e) Mantener archivos de los formatos diligenciados y suministrados por las personas obligadas a ello;
- f) Enviar, dentro de la fecha establecida en el literal d) del presente artículo y con destino a la Dirección General Marítima, Dimar y al Ministerio de Minas y Energía, copia de los formatos anuales, información con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Parágrafo 1º. El administrador deberá firmar los formatos remitidos por las personas que reciben los hidrocarburos sujetos a contribución.

Parágrafo 2º. El administrador del subsistema solamente responderá por el envío oportuno de los formatos recibidos y debidamente diligenciados al Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Minas y Energía y a la Dirección General Marítima, Dimar.

Artículo 6º. Obligaciones de las personas receptoras de hidrocarburos.

- a) Diligenciar y firmar el formato de reporte de recepción de hidrocarburos objeto de contribución, Anexo 1 de la presente resolución;
- b) Entregar anualmente a la Unidad de Planeación Minero-Energética, UPME, o quien haga sus veces, el formato (Anexo 1), debidamente diligenciado y firmado de acuerdo con el instructivo (Anexo 2), antes del 31 de enero del año siguiente respecto del período comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior;
- c) Consignar las contribuciones al Fondo oportunamente y remitir copia de las mismas a la Unidad de Planeación Minero-Energética, UPME, o quien haga sus veces, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de consignación.

Parágrafo. Las personas que reciben hidrocarburos objeto de contribución responderán administrativa, civil y penalmente por la veracidad, confidencialidad y calidad de la información consignada en los formatos.

Artículo 7º. Sanciones. En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta resolución, se aplicarán las sanciones fijadas en el artículo 13 del "Convenio Internacional de Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos" suscrito en Bruselas el 18 de diciembre de 1971 y su "Protocolo Modificadorio del 19 de noviembre de 1976", aprobado mediante Ley 257 del 15 de enero de 1996.

Artículo 8º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Resoluciones 8 1013 del 3 de septiembre de 1999 y 8 0223 del 8 de marzo de 2000 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C.,

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro